

1º.- Con fecha 6 de noviembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-097430. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Situación de contrato de Renfe Viajeros*

**Información que solicita**

*Según figura en la Plataforma de Contratación del Estado, Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A tramitó el expediente 2018-01669 para encargar el suministro de trenes de ancho metrico y alpinos, sus piezas de parque y su mantenimiento parcial durante 15 años. Según la información que consta en la web, el lote 1 se adjudicó a CAF el 30 de junio de 2020. Es conocido que el contrato estuvo largo tiempo paralizado, y que fue reactivado tras habilitar un proceso, el método comparativo, gracias al cual se logró definir mejor el tamaño de las unidades. No consta en la web de Contratación del Estado documento o referencia sobre una eventual modificación de contrato. Quería conocer si el contrato adjudicado en junio de 2020 ha sido modificado, si fue así en qué fecha se aprobó la modificación y cuáles son los cambios en cuanto a cuantías y en cuanto a plazos de entrega. Adicionalmente quería saber si ha sido activada la opción para ampliar en siete unidades el pedido inicial, algo que se anunció, pero de lo que no consta referencia en las cuentas y memoria de la empresa. Muchas gracias.*

3º.- Se solicita que se informe sobre la ejecución de un contrato privado de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. -Renfe Viajeros-. Tras cumplimentarse el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia, con la otra parte del contrato, se acuerda su admisión parcial. Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información pública relativa a la modificación del contrato 4500035049 se encuentra disponible a través del siguiente [enlace](#). Esta información sobre el [expediente 2018-01669](#), que aparece en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cumple con los requisitos del artículo 8.1.a) de la Ley de Transparencia, satisfaciendo plenamente el interés público.

No obstante, informar detalladamente sobre la ejecución del contrato, dando cuenta completa de decisiones empresariales estratégicas de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), no tendría encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Esto motiva que la admisión deba ser parcial. En cualquier caso, las consultas formuladas encuentran, en lo sustancial, respuesta en la información a día de hoy publicada.

El hecho de que Renfe Viajeros tenga que licitar determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, que sería el presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública. Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a la ejecución de un contrato de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que sus principales competidores de Renfe Viajeros y de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Es por ello resultaría asimismo de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto Varec SA vs. État belge (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

En consonancia con lo expuesto, en el trámite de audiencia concedido a CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A., (CAF, S.A.). Esta mercantil se ha opuesto a que se informe más allá de lo que ha sido publicado, considerando que el peticionario no es tercero interesado. Procede transcribir literalmente una parte de su alegato:

*El contrato formalizado entre RENFE y CAF para el Suministro de Trenes de Ancho Métrico, con número 4500035049; así como la totalidad de la documentación generada fruto del normal desarrollo del proyecto entre CAF y RENFE, contiene material industrial, tecnológico y técnico con derechos de propiedad industrial e intelectual de CAF y*

*suministradores, que podrían verse vulnerados por el acceso de un tercero que no concurrió a la oferta ni es tercero interesado en virtud de la norma administrativa reguladora del concurso ni del normal desarrollo de los contratos dimanantes de la licitación original del contrato.*

Finalmente, es preciso reseñar el peticionario no ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros y de CAF, S.A.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que lo publicado en la Plataforma de Contratación tiene la consideración de información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pero no procede informar ni responder a las consultas facilitando más de lo publicado, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS  
SERGIO    
Firmado digitalmente por BUENO  
ILLESCAS SERGIO  
Fecha: 2024.12.16 13:23:40 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*